

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2024-00304-00**

Inadmitir la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.

Debe tenerse en cuenta que el RUNT, aportado al plenario, “..no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que RUNT no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”¹.

2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **44** del **22 de**
marzo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

¹ <https://www.runt.com.co/ciudadano/historico-vehicular>

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7484c605d396b1b49210ee0bc81bff25064056adeadba36d17b372ecff63fb29**

Documento generado en 21/03/2024 06:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2024-00034-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., en calidad de endosatario en propiedad del Banco Davivienda, a través de apoderada judicial petitionó librar mandamiento de pago contra JORGE ENRIQUE MALDONADO CAMARGO, con base en el pagaré número 8698100. (PDF 001 Página 174).

1.2. El mandamiento de pago fue notificado conforme lo normado en la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio. (PDF 006).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 6 de febrero de 2024.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1'900.000.00=.

CUARTO: PRACTÍCAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciense.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **44** del **22 de**
marzo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31386638da06834eaae28333d505b576d671bb215064a6a94fa3e42d1969c18f**

Documento generado en 21/03/2024 06:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2024-00187-00**

Referencia: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA - MECANISMO DE PAGO DIRECTO – LEY 1676 DE 2013.

Acreedor: OLX FIN COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.421.991-9

Garantes: RAUL IVÁN DIAZ RANGEL C.C. 1.100.955.554.

Subsanada en debida forma, se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P., y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

Primero. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA de los rodantes de placas **ZZK353** y **NEL625**. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín, informándole que debe ponerlo a disposición de **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.**, **exclusivamente en alguno de los parqueaderos enunciados en el escrito genitor**. Ofíciase, **indicándole, además, que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte**, so pena de la aplicación de la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en caso de que sea llevado a un parqueadero diferente (*consistente en multa hasta por diez -10- salarios mínimos legales mensuales vigentes*).

Listado de aparcamiento donde se deberá dejar el bien:

Se sirva ordenar que la entrega de los vehículos de placa ZZK353 Y NEL625, se efectúe en la Carrera 9 No. 23 - 75, Bogotá D.C., **por ningún motivo o razón se autoriza la custodia de los automotores a los parqueaderos J&L S.A.S. y EMBARGOS COLOMBIA S.A.S.**, en ninguna de sus sedes, ya las mismas no tiene vínculo alguno con nuestra representada, ni tienen autorización de la **dirección administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial. Déjense las constancias de rigor.

En atención a múltiples irregularidades que se han presentado en la aprehensión de los automotores, para que proceda a dar cumplimiento a la anterior medida, será necesario que la **secretaría del despacho** le remita desde la dirección electrónica **cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** el oficio respectivo comunicándole la orden acá dispuesta (artículo 111 del Código General del Proceso).

Segundo. La Policía Nacional **únicamente deberá** proceder a la aprehensión material del automotor con el **oficio expedido y firmado electrónicamente por la secretaría con código de verificación** que directamente se remitirá por esta sede judicial, y seguidamente ponerlo a disposición **EXCLUSIVAMENTE** en el parqueadero enunciado por el interesado, como ya se precisó.

Tercero. RECONOCER personería para actuar a JOSE WILSON PATIÑO FORERO, representante judicial del extremo solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **44** del **22 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f1edafce7afb5b297ffed8d6808c5f7248ec29c4c1d9ea078e1c92667c28b**

Documento generado en 21/03/2024 06:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2023-01282-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., a través de apoderada judicial petitionó librar mandamiento de pago contra **LUÍS GONZALO CÁRDENAS SEGURA** y **KAREN BEJARANO VILLAMIZAR**, con base en el pagaré número 1004718632. (PDF 001 Página 44).

1.2. El mandamiento de pago fue notificado a los demandados conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término legal guardaron silencio. (PDF 006).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 26 de enero de 2024.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1´400.000.00=.

CUARTO: PRACTÍCAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciense.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **44** del **22 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa62bffc03a1ce20c666e6136e77c543c99951d22ba8f6ee61b64076b3b9604c**
Documento generado en 21/03/2024 06:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2022-01188**-00

Tener por notificada, a la parte demandada, María del Pilar Gutiérrez Díaz, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. (PDF007)

Con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, resuelve:

PRIMERO.- Declarar legalmente terminado el proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por Banco Santander de Negocios Colombia S.A, contra María del Pilar Gutiérrez Díaz, por pago total de la obligación.-

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si existe embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad solicitante. Oficiése a quien corresponda. -

TERCERO.- Tomando en consideración que el trámite se ha surtido de manera virtual, no se ordena el desglose, la parte actora deberá entregar el título a la demandada.

CUARTO.- Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.-

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **44** del **22 de**
marzo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc1f897a20ddd6c82e99f90e06c0662e8a3881e46c3a88192854a196b433707**

Documento generado en 21/03/2024 06:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2023-00186-00**

No se accede a la solicitud de requerir a la Policía Nacional – Sijin, por cuanto no se acreditó la radicación del oficio No. 0480 del 2 de junio de 2023.

Secretaría proceda radicar el oficio de conformidad al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, remitir copia al apoderado del acreedor garantizado.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **44** del **22 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ef9344e5e5390f08d4c419e22a4dde3e033c0791c29a2a7b1db61ff5d3efaf**

Documento generado en 21/03/2024 06:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente110014003009-2023-00637-00

Atendiendo la actuación precedente, el Juzgado, resuelve:

1. Poner en conocimiento de la parte actora el memorial 013AportanDenunciaDocumentaciónConstanciaRecibido.pdf, para los fines pertinentes.
2. No atender la petición porque el señor José Luis Quintero González, no es sujeto procesal en este asunto, por ende, no está legitimado y, no es la oportunidad procesal para que terceros puedan enfilear oposición y reclamar derechos que dicen tener sobre el rodante objeto de la cautela, pues para ello existen otras instituciones jurpídica procesales, como vr. gr. -artículo 309, numeral 5-.
3. Aun si en gracia de discusión se aceptara su postulación, no resulta plausible jurídicamente la solicitud de suspensión del proceso, porque no se cumplen los presupuestos del artículo 161 del Código General del Proceso.

Es más, cumple precisar que la mera denuncia o noticia criminal, no constituye un proceso penal, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia “...en la sistemática diseñada en la Ley 906 de 2004, el proceso penal acusatorio empieza con la formulación de imputación, toda vez que es en ese momento cuando se vincula al indiciado a la investigación y éste adquiere la calidad de imputado...”¹, ni siquiera en fase de indagación preliminar, pues resulta incipiente esa etapa y por si fuera poco, ninguna incidencia sustancial tendría ese juicio en esta causa judicial.

Todo lo anterior, sin perjuicio, claro está, de lo que resuelva la autoridad en el ramo penal en su debida oportunidad.

4. **Exorar** al ejecutante para que, dentro del término de 30 días, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, -artículo 317 del Código General del Proceso, con la consecuente cancelación de las medidas

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 10 de marzo de 2010, expediente 32422. Magistrado Ponente Julio Enrique Socha Salamanca.

cautelares, integre el contradictorio y cumpla con la carga procesal ordenada en el auto anterior.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **44** del **22 de**
marzo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2074596473e367cdfd5cc8e95332c24950dc7b3a173ba360f4af8fa815d07b3d**

Documento generado en 21/03/2024 06:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2022-01036-00**

De conformidad a lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 564 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESULEVE:

PRIMERO. - REMITIR el presente proceso ejecutivo al Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad, para que sea incorporado al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante No. 110014003024-2023-01329-00, adelantado por Andrés Camilo Peña Ramírez. Dejar las constancias en el expediente.

SEGUNDO. – Dejar a disposición de ese Despacho, las medidas cautelares que acá se hayan materializado.

TERCERO.- Agregar manifestación del fracaso de negociación de deudas de la Fundación Liborio Mejía, (PDF012). Poner en concomiendo del ejecutante lo resuelto con este proveído.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **44** del **22 de**
marzo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e35e178a1397ce78912302248a073aef4ba6dbfe3e7b05d7bbfd6ba4677613**

Documento generado en 21/03/2024 06:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente110014003**009-2023-00544-00**

El atención a las anteriores actuaciones, el Juzgado, **resuelve:**

PRIMERO: Tener notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado Jaime Antonio Plata Bogoya, conforme lo ordena el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso, del auto que libró mandamiento ejecutivo adiado 20 de junio de 2023.

SEGUNDO: RECONOCER a María Alejandra Bohórquez, como apoderada judicial del extremo demandado en los términos del poder conferido, (PDF015). A su vez, a Elvia Katherine Torres Quiroga, como apoderada sustituta (PDF018).

TERCERO: Negar la solicitud de suspensión del proceso, porque no se ciñe a los requisitos del artículo 161 del Código General del Proceso. Es elevada por la parte ejecutada, sin perjuicio que sea coadyuvada por la ejecutante. Y el hecho que Superintendencia de Sociedades, mediante auto del 22 de junio de 2023, admitiera a la sociedad Bio Bolsa S.A.S. a reorganización empresarial, no implica, *per se*, la suspensión de la causa frente al codeudor persona natural distinto de la sociedad.

CUARTO: Secretaría controle el término, que tiene el ejecutado para contestar la demanda.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **44** del **22 de**
marzo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637888a6a7a7f6e672ace0407bbff4533f3bc4e2d4d4c342dc50052f46c19e1d**

Documento generado en 21/03/2024 06:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003003-2023-00046-00

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2º, procede el Despacho a emitir **sentencia anticipada** dentro del proceso ejecutivo quirografario de menor cuantía, instaurado por **ASERCOOPI – Alianza de Servicios Multiactivos Cooperativos** contra **Marta Elena Quintero Ospina**.

I. ANTECEDENTES

1.1. ASERCOOPI – Alianza de Servicios Multiactivos Cooperativos a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva de menor cuantía contra Marta Elena Quintero Ospina, para que, se libre mandamiento de pago a su favor por \$61'582.590 por concepto de capital acelerado junto con sus intereses moratorios, por \$2'784.231 que corresponde a 29 cuotas vencidas, de los meses de agosto de 2020 a diciembre de 2022, en su orden, \$17'059.117 por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas vencidas y no pagadas, en su orden, junto con sus intereses moratorios liquidados desde el día siguiente al respectivo vencimiento, y las costas del proceso. (PDF 1, folios. 19 al 21).

1.2. Como edificación fáctica de las pretensiones, expuso, en compendio, que el 24 de junio de 2020 la demandada suscribió pagaré núm. 79258, el cual sería pagadero en 120 cuotas mensuales iniciando el 31 de julio de 2020 por valor de \$684.251 pesos, empero, llegado el plazo fijado de a primera cuota no se realizó el pago, incurriendo en mora.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto¹ del 29 de marzo de 2023, se libró orden de pago por el capital, cuotas en mora e intereses pretendidos.

De tal orden de apremio se notificó el extremo pasivo en los términos de la Ley 2213 de 2022 – Pdf 012, quien solicitó amparo de pobreza, pedimento resuelto en proveído del 3 de agosto del mismo año – Pdf 015. Notificada en forma personal la auxiliar de la justicia, contestó la demanda, allanándose a la misma.

Finalmente, en auto del 16 de febrero de esta anualidad, se dio apertura a las

¹ PDF 10,

pruebas solicitadas en su oportunidad. La decisión cobró firmeza, pues no fue objeto de recursos. (PDF 41).

Agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso dirimir la litis, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1. Los denominados presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma se encuentran cumplidos y no se observa vicio alguno que invalide lo actuado por lo que es procedente entrar en el análisis de las pretensiones y sus correlativas excepciones.

3.2. Como es bien sabido, para que se pueda promover la acción ejecutiva es imperativo aportar desde el inicio del proceso, un documento del cual se derive la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado y que constituya plena prueba contra él –artículo 422 del Código General del Proceso–.

Los títulos valores son documentos que incorporan el derecho cartular reclamado, necesario para el ejercicio de la acción cambiaria, los cuales producen los efectos legales si contienen las menciones y requisitos previstos en la ley². En tratándose del pagaré, el instrumento que contenga la prestación, debe cumplir con las exigencias comunes, relacionadas con el derecho incorporado y la firma del creador³, así como las menciones especiales que trata el precepto 709 del estatuto mercantil.

El título valor arrimado como soporte de la ejecución, corresponde a un pagaré que cumple con tales requisitos, y por ello da lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas, tal como lo destaca el artículo 793 *ibídem*; lo que significa que la obligación allí expresada, puede reclamarse en los términos del canon 422 del Código General del Proceso, siendo que los presupuestos de claridad, expresión y exigibilidad, se encuentran inmersos en el instrumento.

3.3. Establecida entonces la existencia de un documento con vocación de ejecutabilidad, el despacho entra a analizar la figura del allanamiento consistente en la posibilidad con que cuenta una persona, natural o jurídica, de aceptar los hechos y pretensiones elevadas por el demandante en un proceso, en cualquier momento y hasta antes de dictarse sentencia.

Revisada la contestación de la demanda se evidencia un pronunciamiento expreso “*Me allano a cada una de las pretensiones indicadas en el escrito de esta demanda...*”, es importante indicar, esta solicitud puede presentarse antes de la sentencia de primera instancia y obedece al reconocimiento expreso realizado unilateralmente el demandado, ya sea total o parcialmente frente a los hechos y pretensiones planteadas en la demanda. Como requisitos tenemos: (i) expresar la aceptación a las pretensiones y hechos de la demanda (ii) no realizarse con

² Artículo 619 y 620 Código de Comercio.

³ Artículo 621 ejusdem.

finés fraudulentos (iii) ser incondicional, sin condiciones ni limitación alguna⁴

Opera de manera parcial o total, el primero se presenta cuando no se refiere a la totalidad de las pretensiones o no proviene de todos los demandados, momento donde se profiere sentencia parcial y el proceso continuará frente a las demás pretensiones o demandados no allanados, para el segundo caso, se dictará sentencia anticipada conforme lo pedido en la demanda, tal y como se presentó en este asunto⁵.

Los efectos de esta institución son (i) el pronunciamiento del juez frente a las pretensiones de la demanda tal conforme lo solicitó la parte actora en su escrito genitor y (ii) terminación del proceso mediante sentencia anticipada.

Adicionales, contempla unos presupuestos sustanciales, entre ellos, (i) capacidad; (ii) disposición; (iii) **facultad para allanarse**.

Frente a estas reglas, ha de precisarse de entrada, la demandada se encuentra representada por auxiliar de la justicia de cara a su solicitud de amparo de pobreza elevada, por ende, la togada designada se regía por las mismas pautas de los curadores *ad litem*, así, no le está dado disponer del derecho en litigio, es decir, no cuenta con la capacidad ni la facultad de confesar, conciliar, transigir, ni allanarse, en tanto, esas actuaciones son intrínsecas de la parte ejecutada.

Aunado, el artículo 99 *ibídem* prevé, el allanamiento será ineficaz **“Cuando se haga por medio de apoderado y éste carezca de facultad para allanarse”** (negritas y subrayas propias), regla a la vista insatisfecha dentro del trámite, en la medida que la apoderada no contaba con un mandato conferido por la señora Quintero Ospina donde le facultara para incoar tal pedimento, así como tampoco, obra en el plenario manifestación de la ejecutada en dichos términos, para salir avante tal figura.

Así las cosas, el allanamiento a las pretensiones presentado es ineficaz al no existir capacidad por parte de la *curadora ad-litem*.

3.4. Finalmente, no se observa resistencia a las pretensiones de la demanda, por cuanto, la contestación carece de medios exceptivos y ante deber legal del suscrito plasmado en el artículo 282, inciso primero del Código General del Proceso, no se encuentran hechos probados que constituyan una excepción y deba ser declarado de oficio, en cambio sí, los hechos en los que el demandante cimentó sus súplicas permanecen inmaculados.

Aún con abstracción de lo anterior, el despacho no encuentra elementos que permitan cristalizar este ataque, pues i) se encuentran presentes los presupuestos procesales; ii) el título base de la acción reúne a cabalidad los requisitos legales y no fue tachado o redargüido de forma alguna y, iii) la enjuiciada no probó que hubiera satisfecho parcial o total la obligación que se intenta ejecutar, es más, el amparo de pobreza pone en evidencia la falta de recursos, habrá lugar a ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos

⁴ Inciso 1° del artículo 98 del Código General del Proceso

⁵ Hernán Fabio López Blanco, segunda edición año 2019, Código General del Proceso - parte general, editorial Dupré Editores Ltda., páginas 607 a 612

del auto mandamiento de pago.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR INEFICAZ el allanamiento a las pretensiones efectuada por la abogada de la amparada.

Segundo: ORDENAR, en consecuencia, **SEGUIR** adelante la ejecución a favor de **ASERCOOPI – Alianza de Servicios Multiactivos Cooperativos** contra **Marta Elena Quintero Ospina**, en los siguientes términos del auto mandamiento de pago, de data 29 de marzo de 2023.

Tercero: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ordinal que antecede.

Cuarto: ORDENAR el avalúo de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

Quinto: ABSTENERSE de condenar en costas a la demandada, al encontrarse representada por auxiliar de la Justicia (Art. 154 CGP).

Sexto: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para continuar con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **44** del **22 de**
marzo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d537d8d7e962eab1e5d88d5f19768b6c2c1b943cf9e06ef6289d59d7ddf70b7f**

Documento generado en 21/03/2024 06:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>